



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240018400	Ejecutivo Laboral	Banco Bancolombia Sa	Jonny Antonio Rodriguez Escorcía	23/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420240019200	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Servicomer S.A.S	23/04/2024	Auto Decide - Declara Incompetencia, Promueve Conflicto Negativo.
08001418901420230039600	Ejecutivo Singular	Banco Sudameris Sa Banco Gnb Sudameris Sa	Nicolas Rafael Ahumada Niebles	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420240018600	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A	Ivan Rodrigo Garavito Barros	23/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420230086700	Ejecutivo Singular	Clinica Alto San Vicente	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	23/04/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Dentro Del Término
08001418901420230131900	Ejecutivo Singular	Conjunto Res Tarragona	Otros Demandados, Susana Beatriz Del Socorro Castañeda Estrada	23/04/2024	Auto Decide

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

fc06814c-07f3-4640-9250-27fc6e10ef0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240003000	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Altos De Bonavista	Banco Bancolombia Sa	23/04/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda
08001418901420220045700	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Gilberto Antonio Bolaño Reyes, Ana Maria Cassiani Puello	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220109200	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Karen Marcela Palencia Orozco , Merlys Del Socorro Orozco Gomez	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420240018500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coasmedas	Carlos Mario Lozano Beltran	23/04/2024	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420220105400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Leonor Ricardo Tapia	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420210005000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jaleyson Ayala Vacca	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

fc06814c-07f3-4640-9250-27fc6e10ef0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230118700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Kennedy Barrio Palacios	23/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220107300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana Y Otro	Sin Otro Demandados.	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420230004000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Robinson Rio Pedraza	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420200058000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Luis Carlos Cantillo Miranda	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420230037100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Marcela Peña Ramirez, Yulys Esther Palacios Chova	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220054100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Nubia Josefa Mejía Ipuana, Lilia Fragozo	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

fc06814c-07f3-4640-9250-27fc6e10ef0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220013100	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Otros Demandados, Manuel Del Cristo Barragan	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420230067000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Elmer Alfonso Pineda Barragan	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420240017700	Ejecutivo Singular	Jeizon Rafael Perez Prada	Emel Enrique Berdugo Ahumada	23/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420240018200	Ejecutivo Singular	Myriam Muvdi De Diaz	Antonio Rafael Granados Castillo, Y Otros Demandados .	23/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210008500	Ejecutivo Singular	Neftaly Arevalo Del Real	Rbinson Cardona Portela	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420210047500	Ejecutivo Singular	Oliver Andres Rincon Glen Y Otro	Pablo Emilio Torres Prieto, Fanny Torres Oliveros	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420240017900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Dorian Alberto Vicioso Vinchery	23/04/2024	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

fc06814c-07f3-4640-9250-27fc6e10ef0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240017200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Juan Ramon Acuña Arias, Sayuris Diana Ramirez Fajardo	23/04/2024	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420240018100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Lisbeth Subiru Sandoval Castillo, Heiberg Neomar Sandoval Castillo	23/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240017600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Office Boy Express S.A.S.	23/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420240018800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Deivis Rodríguez Babilonia, Luis German Babilonia Martinez	23/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240018700	Otros Procesos	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Ivan Dario Sanjuan Roa, Roberto Carlos Menco Sanchez	23/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220061700	Verbales De Minima Cuantia	Edificio Multifamiliar Dubai	Banco Corpbanca Colombia S.A.	23/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

fc06814c-07f3-4640-9250-27fc6e10ef0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240019100	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Financar S.A.	Jennifer Paola Gutierrez Dominguez	23/04/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda
08001418901420230119200	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Leasing De Seguros Sas	Oreste Gabriel Diaz Mendes	23/04/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

fc06814c-07f3-4640-9250-27fc6e10ef0c



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación	080014189014-2024-00191-00
Demandante	FINANCAR S.A.S.
Demandado	JENNIFER PAOLA GUTIERREZ DOMINGUEZ
Decisión	Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del demandante la Dra. MYRIAM SUAREZ DE LA CRUZ, radica electrónicamente memorial de fecha 23 de febrero del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Caudas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c0902879b4f00e3f9974949f4b95722b09d6d326c05302ff5d0e773ac4bcbd**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00192-00
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandados	SERVICOMER S.A.S y MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO
Decisión	Declara incompetencia, promueve conflicto negativo.

ASUNTO

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, presentada por BANCO POPULAR S.A., en contra de SERVICOMER S.A.S y MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, que fue rechazada por el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Desconcentrado - Localidad Norte Centro Histórico De Barranquilla, a fin de decidir acerca de su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Se observará que uno de los fundamentos esgrimidos por el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada. más sin embargo señalan el lugar de cumplimiento de la obligación que es en la ciudad de Barranquilla, sin descripción de una localidad en específico que conllevará a conocer de la misma, en caso de que estuviera dentro de los límites de la localidad norte centro histórico, por lo que se procedió a rechazar.

De lo anterior se observa que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

PROCEDIMIENTOS CUANTÍA Y COMPETENCIA

El cumplimiento de la obligación es en **la ciudad de BARRANQUILLA** por lo tanto usted es competente de acuerdo al Art. 28 numeral 3 del C.G.P (Lugar de cumplimiento de la obligación) el trámite que debe adelantarse es el del **EJECUTIVO** de conformidad con las normas del C.G.P. Sumadas las pretensiones de la demanda tanto capital más intereses conforme al Art. 26 del C.G.P que dice que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones principales y accesorias al tiempo de la demanda **la cual asciende a la suma de: (\$17.024.015)** estimo que esta es una demanda de **MINIMA CUANTIA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación, es decir concuerda esta dependencia judicial con lo manifestado por el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mas, sin embargo, con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En vista de lo anterior, y una vez se establece la competencia territorial que en este caso es la ciudad de Barranquilla, es competente el juez del domicilio del demandado, en ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Es decir, si dentro de la demanda se especifica la ciudad de Barranquilla como competencia territorial, sin fijar la dirección exacta de cumplimiento de la obligación, por lo que se repartirá la demanda a los jueces del domicilio de los demandados, que en este caso es:

NOTIFICACIONES

La sociedad **SERVICOMERC S.A.S** y puede serlo en **CALLE 77 No. 59 – 35 OFICINA 1516 EDIFICIO LAS AMERICAS 3, DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. TEL. 3092016. E-mail: contabilidad@servicomerc.com.co**

La demandada **MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO** puede serlo **CALLE 77 No. 59 – 35 OFICINA 1516 EDIFICIO LAS AMERICAS 3, DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. TEL. 3092016. E-mail: NO TIENE CORREO ELECTRONICO**

Al demandante **Banco Popular S.A. CI 17 # 7 - 43 Piso 4 de la ciudad de Bogotá la ciudad de Bogotá. E-mail: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co**

Se observa que el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es competente por el factor territorial que es la ciudad de Barranquilla y por el lugar de domicilio de los demandados Calle 77 No. 59 – 35 Oficina 1516, Edificio las Américas 3, los cual se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.; por lo que se generará conflicto negativo de competencia a fin que el superior funcional decida con fundamento en el artículo 139 del CGP, pues, el juzgado que repelió inicialmente el conocimiento y este, tienen idéntica categoría.

Así las cosas y con fundamento en lo antes expuesto, este despacho judicial considera no tener atribuida la competencia para conocer del presente asunto, y en consecuencia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que este juzgado no es competente para conocer la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Solicitar conforme al artículo 139 del CGP, que el Juez Civil del Circuito de Barranquilla (reparto), se sirva decidir el presente conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido y asignado a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin que dirima el conflicto planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c0202b021cdc87713c4f00c7ed4fc0d67a4dd45c365621c3044cbeeed7cd88**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230131900
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA
Demandado	SOCIEDAD "BANCO DAVIVIENDA S.A.", REGIONAL ATLÁNTICO
Decisión	ACEPTA RETIRO DEMANDA

CONSIDERACIONES

La parte Demandante, representada por el apoderado HUBERTO DUARTE FLETCHER en calidad de apoderado judicial, presentó electrónicamente un memorial el 19 de febrero del 2024, solicitando el retiro del libelo de demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Dado que el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas las medidas cautelares. En virtud de este escenario, no corresponde imponer condena en costas ni indemnización por perjuicios.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes para efectuar la salida del expediente de forma efectiva en los libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de3954f1d0b731a0ede6ad3b8c3318bd90d41334bca0a4f93e0de1c7985c1f7**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420240003000
Demandante	Conjunto residencial Altos de Bonavista
Demandado	Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento
Decisión	Acepta Retiro Demanda

CONSIDERACIONES

La parte Demandante, representada por el apoderado HERMES ANDRES BELLO ORJUELA en calidad de apoderado judicial, presentó electrónicamente un memorial el 6 de marzo del 2024, solicitando el retiro del libelo de demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Dado que el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas las medidas cautelares. En virtud de este escenario, no corresponde imponer condena en costas ni indemnización por perjuicios.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes para efectuar la salida del expediente de forma efectiva en los libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbc92e26dd87c9cf38a7d9ab7a2c2b39b88ba6986c26028c4938289bdc99245**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230119200
Demandante	LEASING DE SEGUROS S.A.S.
Demandado	ORESTE GABRIEL DIAZ MENDEZ
Decisión	Acepta Retiro Demanda

CONSIDERACIONES

La parte Demandante, representada por el apoderado TEDDY DE CASTRO AZUERO en calidad de apoderado judicial, presentó electrónicamente un memorial el 7 de marzo del 2024, solicitando el retiro del libelo de demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso. Dado que el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas las medidas cautelares. En virtud de este escenario, no corresponde imponer condena en costas ni indemnización por perjuicios.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, se procederá a realizar las anotaciones correspondientes para efectuar la salida del expediente de forma efectiva en los libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b45f8e5b5d9b5c0de843cb8ec38eb965ef10ca6d07345eb7ebbc2344ab8d52**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230086700
Demandante: Clínica Altos de San Vicente S.A.S.
Demandado: Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa
Decisión: Auto Rechaza

CONSIDERACIONES

La parte Demandante, representada por el apoderado ORLANDO RAFAEL HERNÁNDEZ LEDESMA en calidad de apoderado judicial, presentó electrónicamente un memorial el 16 de febrero del 2024, solicitando el retiro del libelo de demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

No obstante, el juzgado ha observado que mediante auto con providencia de Primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), este despacho judicial decidió negar el mandamiento de pago el proceso que nos ocupa. Debido a lo anterior se otorgó un plazo de cinco (5) días al interesado para que subsanara los defectos señalados en el proveído mencionado, sin embargo, se observa que la parte demandante no cumplió con dicho requerimiento, por lo ello no se accederá a la solicitud de retiro presentada en su lugar se decretara el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

**Notifíquese
El Juez,**

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Por anotación de Estado, notifico el presente auto hoy -24-04-2024.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0f3a02470062f3c786e5bc2972e941b819cb424dacacbc2741a186b186fdea**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420230037100 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	133000
Total Costas	133000

SON: CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420230037100 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L. (133000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
24-abril-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1326013a114949ad2002dd4cef23e6e9608b5a029c09919a531bcde9e2fbe84**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420230067000 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	1300000
Total Costas	1300000

SON: UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420230067000 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (1300000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
24-abril-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e632bea298aca8c2e40fc00333c46fabdb90881a09b6af9dae728ed0010834f**

Documento generado en 23/04/2024 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220045700 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	16000
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	480000
Total Costas	496000

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220045700 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/L. (496000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
24-abril-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8743905b2a0990673d4c03e8dc34d1349c4dfd8ae140b2c35c2a63024daa0ca**

Documento generado en 23/04/2024 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220061700 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	93000
Total Costas	93000

SON: NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220061700 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/L. (93000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
24-abril-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a283bf9c0524bf4283e22661f0d1ed9febfae1342987790fcc5a2f7bc3e72bb**

Documento generado en 23/04/2024 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420230039600 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	970000
Total Costas	970000

SON: NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420230039600 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L. (970000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
24-abril-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6daa20f1d22d5f1ad1c8621a8a96545ebc803923d871244e04cbeed3536eb4**

Documento generado en 23/04/2024 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420230004000 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	72000
Total Costas	72000

SON: **SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L.**

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420230004000 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L. (72000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 24-abril-2024.</p> <p>WILSON CARDONA BOSSIO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50268cf4d24d371475f9cc3a6a354d7d29e737345ac3b3c4617917705f89cbfb**

Documento generado en 23/04/2024 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220109200 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	60000
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	32000
Total Costas	92000

SON: NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220109200 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L. (92000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 24-abril-2024.</p> <p>WILSON CARDONA BOSSIO Secretario</p>
--

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965b5d6bbfcbd77e145adf1075fba377db83959f76dff07a7298f9771b345aa**

Documento generado en 23/04/2024 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420210008500 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	500000
Total Costas	500000

SON: **QUINIENTOS MIL PESOSM/L.**

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420210008500– Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (500000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 24-abril-2024.</p> <p>WILSON CARDONA BOSSIO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00788b791265811c615cb7528d5d2d48ff43f3775a11c66b1ffaeb7c3b1246ab**

Documento generado en 23/04/2024 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220013100 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	12000
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	50000
Total Costas	62000

SON: **SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L.**

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220013100 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **SESENTA Y DOS MIL PESOS M/L. (62000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
24 -abril-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4530515da0948b3dcfa420c2cfa87a635b209b62f2b34839d578caef5a792c20**

Documento generado en 23/04/2024 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420200058000 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	160000
Total Costas	160000

SON: CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420200058000 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L. (160000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 24-abril-2024.</p> <p>WILSON CARDONA BOSSIO Secretario</p>
--

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03900c901a1cc21bb82ab2e4f547b74ad2deac79b0d0d54cc1ed35ee7d9e8c37**

Documento generado en 23/04/2024 03:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220107300 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	900000
Total Costas	900000

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220107300 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/L. (900000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
24-abril-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d31d8bf52935ced5ac204a4555b83281f0eedaf19151f7c52382b4c1f39d79**

Documento generado en 23/04/2024 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220054100 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	725000
Total Costas	725000

SON: SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220054100 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L. (725000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
23-abril-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6df2b8c6d19fab5967c064d8d9c7b3e8aa97e49f05a29e182330a12b6a3bb3c**

Documento generado en 23/04/2024 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220105400 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	1000000
Total Costas	1000000

SON: UN MILLON DE PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220105400 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **UN MILLON DE PESOS M/L. (1000000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 24-abril-2024.</p> <p>WILSON CARDONA BOSSIO Secretario</p>
--

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2a46c5618191fde44b6eae213ec1089b90f4b99f4185beb5fac35800be0b7c**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420210047500 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	6800
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	0
Total Costas	506800

SON: **QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L.**

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420210047500 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **QUINIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. (506800)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
24-abril-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68f5df473200985a7fb4b12c135188f1b3b6d680762ab7dd54b55850f30097f**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420210005000- Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	220000
Total Costas	220000

SON: **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L.**

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420210005000 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L. (220000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
24-abril-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Wilson Antonio Cardona Bossio

Firmado Por:

Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5646a2a13d1ff9fddec4f418b4f80adb13cb52d0edfe53918f6ac45081c73a9**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00177-00
Demandante	JEIZON RAFAEL PÉREZ PRADA
Demandado	EMEL ENRIQUE BERDUGO AHUMADA
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es EMEL ENRIQUE BERDUGO AHUMADA, quien puede ser notificado en la Calle 112 No. 42 - 93, Torre 12, Apto 11-03, Barrio Alameda del Río, Barranquilla.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el lugar donde debió cumplirse la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

La cuantía la estimo en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L (\$5.220.000), por ser el valor adeudado en la Letra de Cambio objeto de recaudo.

Al respecto, en cuanto a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ ICSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

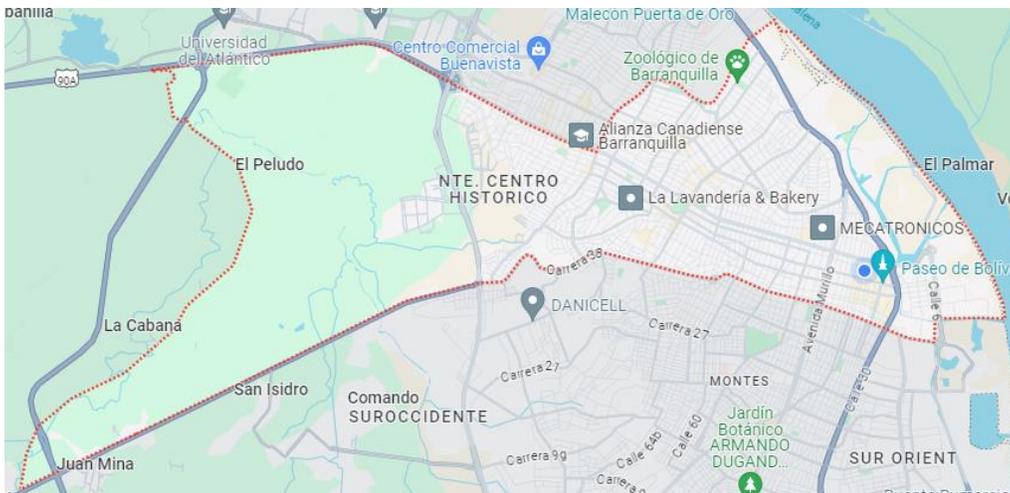
(....)

El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandante, el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada que en el presente caso es la dirección calle 112 No. 42-93, Torre 12, Apto 11-03, Barrio Alameda del Río, Barranquilla; es decir en base a la dirección de notificación presentada en la demanda, podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e8a5fe1ca15f699605e5bff59b3e1b9e964eb05bbbcd42625dfa8caa2777d4**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00179-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	DORIAN ALBERTO VICIOSO VINCHERY
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso es demandado DORIAN ALBERTO VICIOSO VINCHERY, por la obligación de cánones de arrendamientos y cuotas de administración de un inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 93 – 57 apto 609 Edificio: SOL 93 de la Ciudad de Barranquilla, para destinación de vivienda urbana.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez por el domicilio de los demandados, por el acuerdo 0159 de 4 de septiembre de 2014 y acuerdo 078 de 24 de junio de 2015, y por la cuantía de las pretensiones de la demanda que estimo en una suma inferior a 40 SMLMV.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados.

La cuantía la estimo en la suma OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$8.979.000), por ser el valor adeudado cánones de arrendamientos y cuota de administración.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ 1 CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

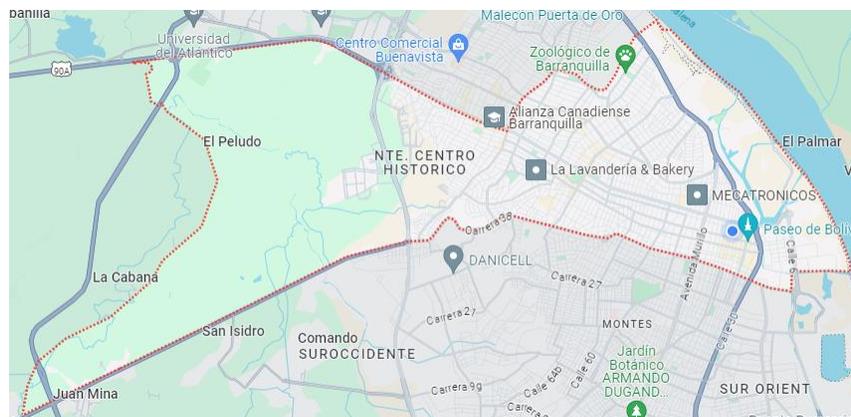
(....)

El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso son demandados por la obligación de cánones de arrendamientos y cuotas de administración de un inmueble ubicado en la Carrera 43 No. 93 – 57 apto 609 Edificio: SOL 93 de la Ciudad de Barranquilla, para destinación vivienda urbana; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación de los demandados se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa118126558feb9c410aa6949b5a3d46edf6f4f57ab253681a0dd6f674dad944**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00182-00
Demandante	MIRYAM MUVDI DE DIAZ
Demandados	ANTONIO RAFAEL GRANADOS CASTILLO, JORGE LUIS MACIAS LÓPEZ Y ELKIN CAMELLO BAITER
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder de los demandados y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencia que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82545a7f2f56716c37faf11402c3c50fe8249fb89c08f114c459a2fd27d1fcf**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00185-00
Demandante	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
Demandado	CARLOS MARIO LOZANO BELTRAN
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es CARLOS MARIO LOZANO BELTRAN, el cual según el demandante puede ser notificado en la Carrera 23 No. 47-33 piso 1 de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por la cuantía es usted competente. La cuantía es la suma de \$ 35.557.329

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$35.557.329 M/L), por ser el valor adeudado en la Letra de Cambio de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ ICSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

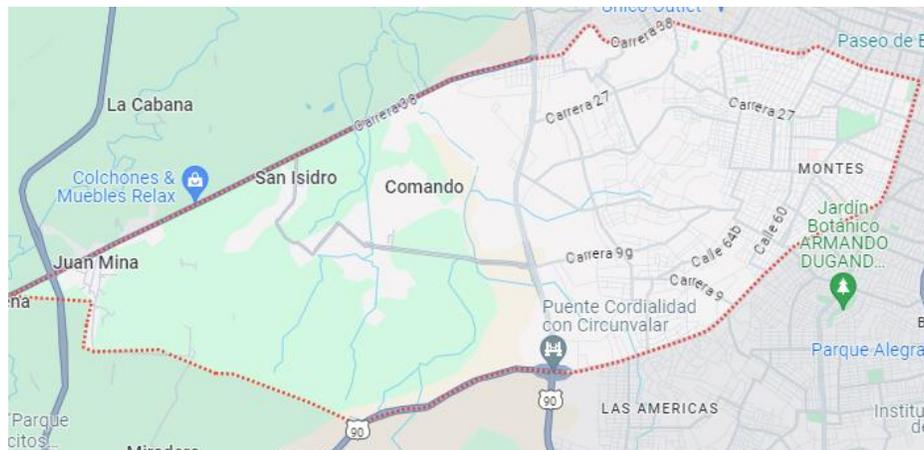
(....)

El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandado su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Carrera 23 No. 47-33 piso 1 de Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Sur Occidente a saber:

“Se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: al norte con la carrera 38, al suroriente con la acera oeste de la carretera de la cordialidad. Al este con la acera oeste de la calle Murillo y al sur occidente con los límites del municipio de Galapa, incluyendo zonas de expansión urbana y rural y el corregimiento de Juan Mina.”





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Sur Occidente de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62fd85db2aafdff4fd163e6e153fb036f9787b15042cbc353734fc69c8d4987**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00172-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandados	JUAN RAMON ACUÑA ARIAS y SAYURIS DIAN ARAMIREZ FAJARDO
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso los demandados son JUAN RAMON ACUÑA ARIAS y SAYURIS DIAN ARAMIREZ FAJARDO, el cual según el demandante puede ser notificado en la Calle 41 No.21- 55, en Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la razón de la cuantía, la naturaleza del proceso y conforme a lo señalado en el artículo 28. Numeral 3° del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación, estipulado el domicilio contractual de los demandados.

La cuantía la estimo en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$6.650.000 M/L), por ser el valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento.

Al respecto, en cuanto a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1° y 3° el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5º:

ARTÍCULO 5º. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

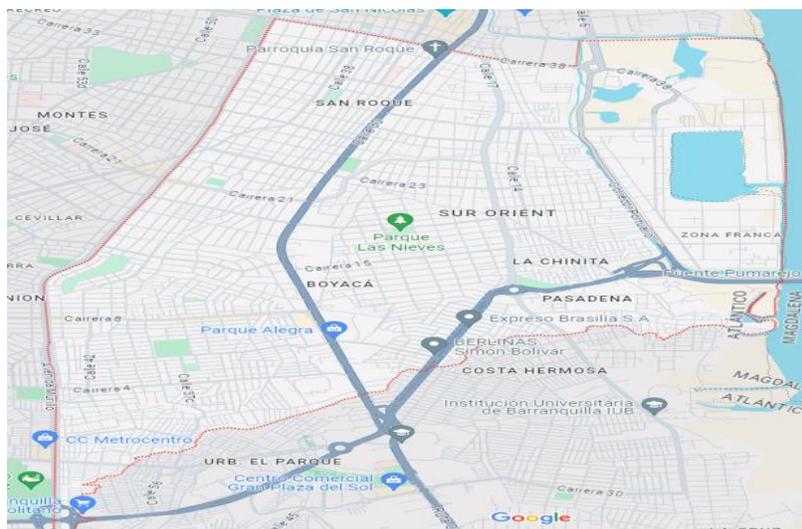
*(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,
(....)*

El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso los demandados, su notificación se encuentra ubicada en la Calle 41 No. 21- 55, en Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación de los demandados se encuentra en la localidad Sur Oriente de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Sur Oriente a saber:

“Se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: Al norte con la carrera 38, al suroriente con el río Magdalena, al suroccidente con la acera este de la avenida Murillo, y al sur con los límites del municipio de soledad”





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Sur Oriente de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Sur Oriente de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f851508bd91c98d0871f08e17d7a520fc512889a528757f89b9426ece6a4f087**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00176-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	OFFICE BOY EXPRESS S.A.S., ROSELY TORO ALCALA y LUIS AURELIO CORDOBA FARFAN
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso son demandados OFFICE BOY EXPRESS S.A.S., ROSELY TORO ALCALA y LUIS AURELIO CORDOBA FARFAN, por la obligación de cánones de arrendamientos de un inmueble ubicado en la Carrera 49 C 79 - 81 Local 3 de la Ciudad de Barranquilla, para destinación a comercio.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la razón de la cuantía, la naturaleza del proceso y conforme a lo señalado en el artículo 28. Numeral 3° del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (...)

Resulta usted competente señor juez por el domicilio de los demandados y la cuantía que estimo en \$ (5.700.096.00). Inferior a 40 S.M.L.V.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados.

La cuantía la estimo en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.700.096), por ser el valor adeudado cánones de arrendamientos y cuota de administración.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la

¹ ICSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

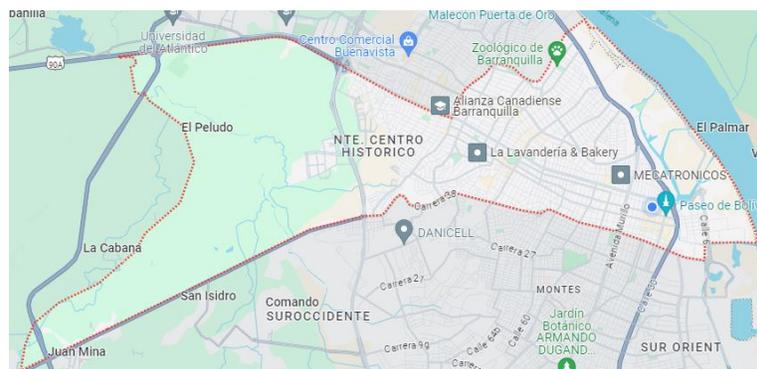
(...)

El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso son demandados por la obligación de cánones de arrendamientos y cuotas de administración de un inmueble ubicado en la Carrera 49 C 79 - 81 Local 3 de la Ciudad de Barranquilla, para destinación comercio; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación de los demandados se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb19b151ee66b6a0de50ff57c4c86df61dbf5132e46cb9086043d95ed4656a2**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00181-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandados	LISBETH SUBIRU SANDOVAL CASTILLO Y HEIBERG NEOMAR SANDOVAL CASTILLO
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, es la póliza No. 14013, firmada entre FINANCAR S.A.S. y la compañía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, la cual fue expedida 01 de junio de 2002.

La póliza firmada, asume el riesgo de incumplimiento de los arrendatarios que suscriben contratos de arrendamiento con las agencias de arrendamiento, en este caso, FINANCAR S.A.S., observando el despacho que el contrato de arrendamiento el cual se genera la póliza en cuestión es entre el arrendador anteriormente enunciada y la arrendataria que en este caso es LISBETH SUBIRU SANDOVAL CASTILLO y HEIBERG NEOMAR SANDOVAL CASTILLO (Deudor solidario), firmado el 26 de julio de 2021, creándose la inconsistencia del título valor enunciado.

La existencia del título valor no guarda relación con el contrato de arrendamiento suscrito, por la fecha de su creación fue mucho antes de la creación del contrato de arrendamiento.

Por lo anterior se negará el mandamiento de pago, en concordancia con el artículo artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

Lo anterior en base que el título valor no constituye prueba de la existencia de la obligación objeto de recaudo, evidenciado que la obligación no es expresa, clara y exigible. Por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra LISBETH SUBIRU SANDOVAL CASTILLO y HEIBERG NEOMAR SANDOVAL CASTILLO (Deudor solidario); por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-04-2024</p> <p>WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747d81c147f4529c8e3279d51972017db9b05835458808e8db77e88b3b8191a1**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00184-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOHNNY ANTONIO RODRIGUEZ ESCORCIA
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es JOHNNY ANTONIO RODRIGUEZ ESCORCIA, el cual según el demandante puede ser notificado en la Carrera 42F No. 90 -124 Casa 4 de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

V. PROCEDIMIENTO - CUANTÍA - COMPETENCIA

La cuantía de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso la estimo en \$23.369.900 resultado de sumar capital e intereses liquidados, y la fecha de presentación de la demanda, es decir de MINIMA CUANTIA.

Es usted competente para conocer del presente Proceso por la cuantía citada y el domicilio de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados.

La cuantía la estimo en la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.369.900), por ser el valor adeudado en el pagare base de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

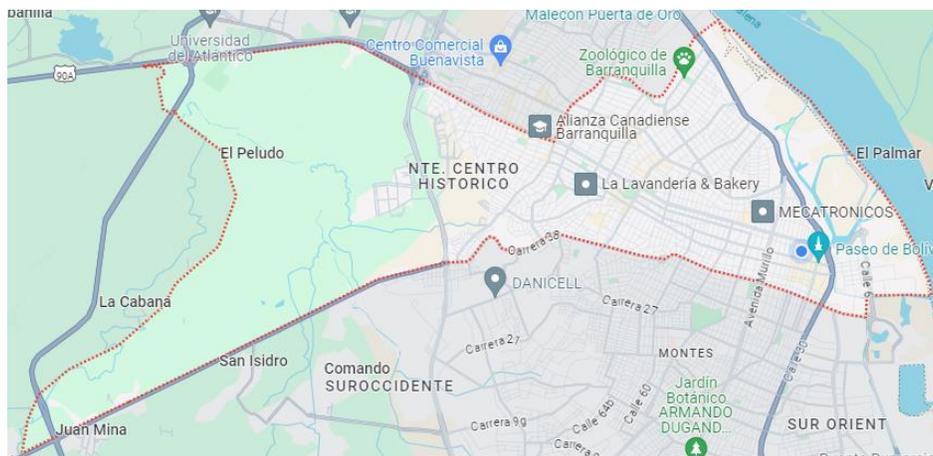
(....)

El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandado, su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Carrera 42F No. 90 -124 Casa 4 de Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac349e9d8adca91b76d1c318ef12e443e6f0628420de26619f78dca0d1d11dc1**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00186-00
Demandante	CLAVE 2000 S.A.
Demandado	IVAN RODRIGO GARAVITO BARROS
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es IVAN RODRIGO GARAVITO BARROS, el cual según el demandante puede ser notificado en la Carrera 27 No. 84 A - 82 de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA

De acuerdo a lo normado por los artículos 15, 25 y 26 numeral 1 y 28 de la Ley 1564 de 2012, es usted competente por el domicilio del demandado que es en el Municipio de BARRANQUILLA y por la cuantía de la acción.

NOTIFICACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado.

La cuantía la estimo en la suma de VEINTE Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTITRES PESOS MCTE (\$28.479.023), por ser el valor adeudado en el pagare objeto de recaudo.

Al respecto, en cuanto a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ ICSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

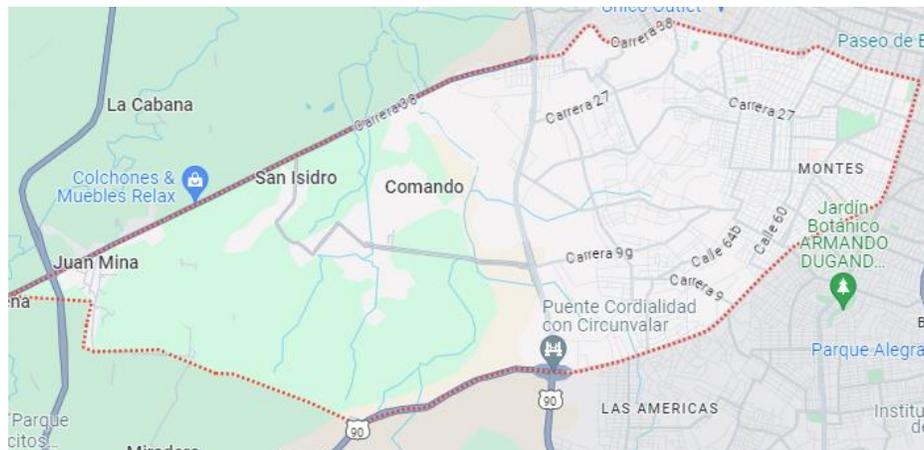
(....)

El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandado su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Carrera 27 No. 84 A - 82 de Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Sur Occidente a saber:

“Se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: al norte con la carrera 38, al suroriente con la acera oeste de la carretera de la cordialidad. Al este con la acera oeste de la calle Murillo y al sur occidente con los límites del municipio de Galapa, incluyendo zonas de expansión urbana y rural y el corregimiento de Juan Mina.”





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Sur Occidente de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Wilson Antonio Cardona Bossio

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9f68dfb4015973b6e9d453e47f11458cbe848cf454767c07dd5efaa489b77c**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00187-00
Demandante	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados	SANJUAN ROA IVAN DARIO y Menco Sanchez Roberto Carlos
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder de los demandados y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencia que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422ab004934a3f3a166f7a19da565931b7807581ce2ad2bcf38ff2f285ddd4d3**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00188-00
Demandante	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados	RODRIGUEZ BABILONIA DEIVIS y BABILONIA MARTINEZ LUIS GERMAN
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder de los demandados y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencia que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 24-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Wilson Antonio Cardona Bossio
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da2822b10adb6f1becb0b257333bb3f8d0c2e0f70ec7e785af85b1632be42cf**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>